

Expediente: **053760337989**  
Radicado: **RE-03239-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **26/08/2022** Hora: **11:55:28** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0298 del 23 de febrero de 2021, se denunció movimiento de tierra y tala de bosque nativo en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 4 de marzo de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01503 del 17 de marzo de 2021, en el cual se logró concluir:

- *"Con la implementación de la vía se intervino área de 600 m<sup>2</sup>, de un bosque natural existente en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-11463 que, por lo observado en campo, presenta un buen grado de conservación. En tal sentido, para el establecimiento del acceso se presentó el derribamiento de árboles nativos.*
- *Los datos tomados en campo y la información aportada en el formato de queja, indican que el responsable de la actividad de apertura de vía es el señor Juan Fernando Ocampo Cardona. No obstante, el predio objeto de intervención es de propiedad del Municipio de La Ceja."*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Que mediante la Resolución RE-01881 del 23 de marzo de 2021, comunicada el 5 de abril de 2021 a ambas partes, se impuso una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por intervenir 600 m<sup>2</sup> de bosque natural con apertura de vía en coordenadas X:-75° Y:27' 23.9" 5° 57' 59.3" y X: 75° 27' 23.9" Y: 5° 57' 56.4" en predio identificado con FMI 017-11463 ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja, situación evidenciada el 4 de marzo de 2021, hallazgos plasmados en IT-01503 del 17 de marzo de 2021, medida que se impuso al señor Juan Fernando Ocampo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 15381292 en calidad de quien ejecutaba la actividad y al municipio de La Ceja identificado con Nit 890.981.207-5 representado legalmente por su alcalde el señor Nelson Fernando Carmona Lopera identificado con cédula de ciudadanía 1.040.033.642 en calidad de propietario del predio identificado con FMI 017-11463.

Que en la referida providencia se requirió, para que de manera inmediata procedieran a realizar las siguientes acciones:

- *"Informar si las actividades ejecutadas en el en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-11463, ubicado en la vereda San Rafael. Donde se deberá detallar la finalidad de la actividad realizada y si la misma contó con autorización por parte del ente territorial.*
- *Permitir la restauración pasiva de la zona, así como realizar acciones de recuperación del área afectada con la apertura de vía".*

Que mediante escrito con radicado CE-06764-2021, el municipio de La Ceja indicó que no autorizó al señor Juan Fernando Ocampo Cardona a la ejecución de actividades (ni servidumbre, ni movimiento de tierras, ni aprovechamiento forestal) en el predio identificado con FMI 017-11463, por lo que, solicita que se levante la medida preventiva impuesta al ente territorial, toda vez que el hecho fue generado por un tercero.

Que en fecha 28 de junio de 2022 se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-01881-2021, visita que generó el informe técnico IT-04920 del 4 de agosto de 2022, que concluyó:

- *"Se evidencia cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-01881-2021 del 23 de marzo de 2021, toda vez que, se suspendió las actividades que generan intervención sobre los recursos naturales y se permitió la restauración pasiva de la zona inicialmente intervenida.*
- *Las condiciones actuales del predio visitado, permiten advertir una recuperación de la zona inicialmente intervenida, sin evidencia de procesos erosivos ni pérdida de suelo. Además, no se evidencia ninguna barrera que obstruya el tránsito de la fauna ni que comprometa la conectividad entre el bosque."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común.*

*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-04920-2022, se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, en la Resolución No. RE-1881-2021 del 23 de marzo de 2021, toda vez que no se evidenciaron nuevas intervenciones y las condiciones actuales del predio visitado, permiten advertir una recuperación de la zona inicialmente intervenida, así mismo, el área se observa revegetalizada sin evidencia de procesos erosivos ni pérdida de suelo, no se conformó ninguna barrera que obstruya el tránsito de la fauna ni tampoco se observa que se comprometa la conectividad entre el bosque, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0298 del 23 de febrero de 2021.
- Informe técnico IT-01503 del 17 de marzo de 2021.
- Escrito con radicado No. CE-06764 del 26 de abril de 2021.
- Informe técnico No. IT-04920 del 4 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante Resolución RE-1881-2021 del 23 de marzo de 2021, al señor **JUAN FERNANDO OCAMPO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15381292 y al **MUNICIPIO DE LA CEJA** identificado con Nit 890.981.207-5 representado legalmente por Nelson Fernando Carmona Lopera identificado con cédula de ciudadanía 1.040.033.642, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se les exhorta para que se abstengan de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 053760337989, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Juan Fernando Ocampo Cardona, y al municipio de La Ceja a través de su representante legal el alcalde Nelson Fernando Carmona Lopera, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 053760337989**

*Fecha: 24/08/2022*

*Proyectó: Ornella A.*

*Revisó: AndresR*

*Aprobó: John M*

*Técnico: CristianS*

*Dependencia: Servicio al Cliente*